



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA S A L A C I V I L Auto Supremo: 959/2024 Fecha: 22 de agosto de 2024 Expediente: SC-91-24-COMP Partes: Ronald Rodríguez Zambrana e Isabel Negrete de Rodríguez c/ Vocales de la Sala Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia intrafamiliar o Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Distrito: Santa Cruz. VISTOS: El recurso de compulsión presentado vía Buzón judicial a fs. 31 y vta., ratificado a fs. 33 y vta., interpuesto por Ronald Rodríguez Zambrana e Isabel Negrete de Rodríguez, contra la providencia de fecha 22 de julio de 2024, cursante a fs. 28 y vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia intrafamiliar o Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso ordinario de anulabilidad de matrimonio, incoado por los compulsantes contra Jaime Montaña; los antecedentes del testimonio; y: CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES DEL TESTIMONIO DE COMPULSA La Sala Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia intrafamiliar o Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista, de 07 de mayo de 2024, cursante de fs. 5 a 7 vta., de obrados, CONFIRMÓ el Auto y la Sentencia de 08 de febrero de 2024, con costos y costas. Contra la referida determinación Ronald Rodríguez Zambrana e Isabel Negrete de Rodríguez, formularon el recurso de casación mediante Buzón Judicial obrante de fs. 10 a 16, corroborado físicamente de fs. 21 a 27, que fue denegado mediante decreto de 22 de julio de 2024, que discurre a fs. 28 y vta., en el que se argumentó que el plazo para presentar el recurso de casación esta vencido, pues los ahora compulsantes trataron de presentar el mismo último día, pero a horas 18:18:32, es decir de manera extemporánea, fuera del horario hábil de funcionamiento del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Ante este fallo, Ronald Rodríguez Zambrana e Isabel Negrete de Rodríguez, presentaron su recurso de compulsión, que es objeto de análisis. CONSIDERANDO II: CONTENIDO DEL RECURSO DE COMPULSA Los compulsantes manifestaron que habrían "...presentado su recurso de casación, en tiempo y forma, empero SIN NINGUNA EXPLICACIÓN DE ORDEN FACTICO O LEGAL, el referido juzgado, REFIERE QUE LA APLICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ART. 90 PARAGRAFO iii, SERA CUANDO EL JUZGADO SE ENCUENTRA FUNCIONANDO SITUACIÓN QUE TRANSGREDE LOS LIMITES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ES SU TRES DIMENSIONESA) POR VULNERCION DEL DERECHO A UNA RESOLUCIÓN CONGRUENTE PUESTO QUE CADA CASO ES DIFERECNTE Y EN MIC ASO EXISTE UN DEBURIS FAVORIS QUIENEN MI HIJO QUIEN es su situación especial no ha sido considerada..." (Sic.); señalando que, existe una tasación de preponderancia en el caso que el Tribunal no quiere responder, además de no explicar cuáles son las causas existiendo una incongruencia aditiva. Acusaron que existe una incorrecta aplicación de ordenamiento jurídico, el cual se encuentra descrito dentro de los patrones del recurso de casación, conforme se tiene del Auto Supremo N° 677/2018 de 23 de julio, debiendo aplicarse el principio de favorabilidad bajo el principio constitucional pro homine y pro actione. Fundamentos por los cuales solicitaron se declare la legalidad de la compulsión. CONSIDERANDO III: DOCTRINA APLICABLE AL CASO III.1. Del recurso de compulsión y sus alcances. La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en el Auto Supremo N° 281/2018, de 18 de abril, señaló: "(...) la previsión contenida en el artículo 279 (Procedencia) del



Código Procesal Civil, establece que: 'El recurso de compulsión procede por negativa indebida del recurso de apelación o del de casación, o por concesión errónea del recurso de apelación en efecto que no corresponda, a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución objeto del recurso'. En ese contexto, los alcances y la competencia del Tribunal que conoce la compulsión, se circunscribe únicamente a verificar si la negativa de la concesión del recurso es legítima o no, para ello deberá tomar en cuenta la regulación que prevé la ley procesal en función a la naturaleza del proceso, las resoluciones pronunciadas dentro del mismo y otros aspectos de carácter estrictamente procesal que hacen al régimen de las impugnaciones; el Tribunal que conoce de un recurso de compulsión no tiene atribuciones para tomar determinaciones sobre aspectos de carácter sustancial o de fondo de las resoluciones contra las cuales se denegó la concesión del recurso, u otras cuestiones que no sean la negativa indebida". III.2. Del cómputo de plazos procesales. El Auto Supremo N° 631/2019-RI, de 01 de julio, respecto a los plazos procesales expresó que: "El artículo 90 del Código Procesal Civil a la letra refiere: 'I. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la Ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación. II. Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días se computarán los días hábiles y los inhábiles. III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados y tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. IV. Vencido el plazo, la o el secretario, sin necesidad de orden alguna, informará verbalmente del vencimiento a la autoridad judicial, a fin de que dicte la resolución que corresponda'. De la letra y esencia de la norma, se establece que la norma procesal tiene una connotación especial con respecto a los plazos procesales y su forma de cómputo, teniendo un aspecto de favorabilidad hacia los recurrentes, con la finalidad de no limitar el principio de impugnación consagrado por la actual Constitución Política del Estado, evidenciándose que esta norma responde al nuevo paradigma constitucional, entendiéndose de la misma que el inicio del cómputo del plazo es a partir del día siguiente hábil de su notificación, concluyendo el plazo el último momento laboral hábil del distrito respectivo, y en caso de que el último día resulte un día inhábil este plazo se prorroga hasta el primer día hábil siguiente, y la forma de cómputo dependerá a si el plazo supera los 15 días, en caso de resultar un plazo mayor al referido, el cómputo se hará incluyendo días hábiles e inhábiles, contrario sensu, de tratarse de un plazo menor al señalado, únicamente se computarán los días hábiles, considerándose como día hábil todos aquellos en los que trabaja el Juzgado y Tribunales de Justicia del Estado Plurinacional conforme orienta el art. 91 del mismo Código". III.3. De la función del Buzón Judicial. La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en el Auto Supremo N° 478/2021, de 26 de mayo, señaló: "El reglamento del Buzón Judicial (Mercurio) aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° 13/2018 de 07 de febrero de 2018 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, claramente en su art. 2, establece que el Buzón Judicial es un sistema informático de apoyo judicial, constituido por un portal Web desarrollado exclusivamente para centralizar



la presentación de memoriales y otros documentos, recursos fuera de horario judicial en días inhábiles en caso de urgencia o cuando esté por vencer un plazo procesal. Asimismo, el art. 4 señala que la finalidad de este sistema informático es: 1. Brindar una opción de emergencia a la presentación de memoriales, otros documentos y recursos fuera de horario judicial, en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando esté por vencer un plazo perentorio. 2. Permitir al litigante un acceso oportuno a la administración de justicia. 3. Utilizar medios electrónicos que aseguren la presentación en día, fecha y hora. Posteriormente, por Acuerdo de Sala Plena N° 47/2018 de 20 de junio, se determinó aprobar la modificación e inserción de las disposiciones transitorias al Reglamento de Buzón Judicial (Mercurio), siendo estas: "DISPOSICIONES TRANSITORIAS: PRIMERA: La implementación del buzón judicial abarcará a procesos penales, contenciosos y contenciosos administrativos, acciones de defensa constitucional, civiles cuando el cómputo de los plazos exceda los quince días, otras materias en caso de suscitarse convulsiones sociales (paro cívico, bloqueos, toma de edificios y otros) que imposibiliten su traslado al recinto judicial. SEGUNDA: Pasada las 24 horas del primer día hábil, se eliminará el documento enviado al buzón judicial, no teniendo valor alguno la constancia física impresa con las medidas de seguridad". Concordante con estas consideraciones el Auto Supremo N° 1118/2018 de 06 de noviembre, ante un recurso de compulsión por negativa de concesión al no haber sido considerada la presentación del recurso de casación a través del Buzón Judicial señaló: "... - a prima facie- es ilegal, puesto que la propia compulsante es quien reconoce haber presentado su recurso de casación el último día del plazo, es decir el 28 de septiembre de 2018 a horas 23:40:38 por buzón judicial, incumpliendo la normativa procesal civil y los plazos establecidos; por consiguiente, verificados los antecedentes procesales contenidos en el cuadernillo de compulsión, se establece que la ahora compulsante, fue notificada el 14 de septiembre de 2018 con el Auto de Vista N° 235/2018 de 6 de septiembre, y conforme al cómputo establecido por el Código Procesal Civil (...), el plazo para interponer el recurso de casación contra dicha Resolución feneció el último momento hábil del horario de funcionamiento del Tribunal Departamental del Distrito Judicial en este caso –Oruro– o sea debió presentar hasta horas 18:30 del día viernes 28 de septiembre de 2018 (conforme establece el párrafo III del art. 90 del Código Procesal Civil); sin embargo, el recurso de casación fue presentado el día 28 de septiembre de 2018, a horas 23:40:38 (fuera de plazo), a través del Buzón Judicial y presentado en plataforma el día lunes 1 de octubre de 2018 conforme establece el certificado de recepción de plataforma a través del buzón judicial, con lo que se demuestra que el recurso de casación fue presentado fuera de plazo. Respecto a la afirmación de la compulsante, cuando señaló que: No existiría razón alguna la implementación del Buzón Judicial, si no es aceptada la utilización fuera de horarios de funcionamiento de los Tribunales de Distrito; es importante aclarar los motivos que se tiene para la implementación del Buzón Judicial Electrónico (Mercurio), El sistema informático de apoyo judicial ya referido, es constituido por un portal Web, desarrollado exclusivamente para centralizar la presentación de memoriales y otros documentos, recursos fuera de horario judicial en días inhábiles en caso de urgencia o cuando esté por vencer un plazo procesal (no cuando el plazo ya feneció) como aconteció en el caso presente al haberse presentado el memorial de recurso de casación por buzón judicial el último día hábil, empero, fuera de horarios de actividades judiciales". Bajo el lineamiento descrito supra, el Tribunal Constitucional Plurinacional a



través de la Sentencia Constitucional N° 0784/2019-S2 de 04 de septiembre expresó: ‘... los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, a tiempo de emitir el Auto Supremo 1118/2018, que declaró ilegal el recurso de compulsas, de manera clara y correcta señalaron que el recurso de casación interpuesto por la hoy accionante fue presentado el 28 de septiembre de 2018 a horas 23:40:38 mediante el buzón judicial, es decir fuera del plazo establecido en la normativa procesal civil (art. 90.III del CPC) y que el medio a través del cual fue presentado es un sistema informático de apoyo judicial “desarrollado exclusivamente para centralizar la presentación de memoriales y otros documentos, y recursos fuera de horario judicial en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando esté por vencer el plazo, no cuando el plazo ya feneció” (sic); consecuentemente, no se advierte una incorrecta aplicación del art. 90.III del CPC, por lo que tampoco se corrobora la vulneración de los derechos denunciados’ (negritas nos corresponde). De lo expuesto, se tiene que el Buzón Judicial (Mercurio) es un sistema informático de apoyo judicial, que es constituido por un portal Web que tiene como fin facilitar a los sujetos procesales, la presentación de memoriales fuera del horario judicial en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando este por vencer un plazo perentorio, aclarando que este servicio es válido únicamente cuando el plazo no haya vencido; de igual forma, en caso de que el memorial sea presentado dentro de plazo, necesariamente debe ser entregado de forma física en plataforma del Tribunal Departamental Justicia correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse la disposición transitoria segunda del Acuerdo de Sala Plena N° 47/2018 de 20 de junio, que establece que pasada las 24 horas del primer día hábil, se eliminará el documento enviado al Buzón Judicial, como consecuencia dejaría de tener valor la constancia física impresa que otorga el sistema, al momento de utilizar el sistema del Buzón Judicial (Mercurio).” (las negritas nos corresponde). CONSIDERANDO IV: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN efectos de otorgar un mejor entendimiento corresponde realizar las siguientes precisiones: El Tribunal de alzada emitió el Auto de Vista de 07 de mayo de 2024, que confirmó “el Auto y Sentencia de 08 de febrero de 2024 salientes de fs. 163 a 164 y de 167 a 171 de obrados” (ver fs. 7 vta.), Misma que fue recurrida en casación por Ronald Rodríguez Zambrana e Isabel Negrete de Rodríguez mediante Buzón Judicial obrante de fs. 10 a 16, reiterado físicamente de fs. 21 a 27, mereciendo el proveído de 22 de julio de 2024, saliente a fs. 28 y vta., en la que se rechazó directamente el recurso pretendido por ser extemporáneo. Contra dicha determinación, mediante escrito de 29 de julio de 2024, obrante a fs. 33 y vta., los pretendientes a la casación mencionada, presentaron su memorial de compulsas contra el el decreto de 22 de julio de 2024, visible a fs. 28 y vta. Con relación a esos antecedentes, es pertinente manifestar que a través de los Autos Supremos N° 281/2018 de 18 de abril, N° 882/2021 de 04 de octubre, N° 330/2022 de 23 de mayo, entre otros, se expresó que el recurso de compulsas procede por negativa indebida del recurso de apelación o de casación, o por concesión errónea del recurso de apelación en efecto que no corresponda, a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución objeto del recurso. Asimismo, se debe precisar que el principio de impugnación en los procesos judiciales se encuentra garantizado en el art. 180.II de la Constitución Política del Estado; empero, el ejercicio de ese derecho no debe concebirse como una potestad absoluta e ilimitada que atribuya al litigante la posibilidad de impugnar cuanta resolución considere gravosa a sus intereses o hacerlo a través de cualquier medio de impugnación, o



en cualquier tiempo y forma, por el contrario ese derecho reconocido a nivel constitucional debe ser ejercido conforme a las previsiones, exigencias y condiciones previamente normadas por la ley procesal. De acuerdo con esta relación fáctica, en el caso que nos ocupa, se tiene que los compulsantes manifestaron que habrían presentado su recurso de casación, en tiempo y forma, empero, sin ninguna explicación de orden fáctico o legal, la autoridad de instancia refirió que en aplicación del art. 90.III del Código Procesal Civil, el cumplimiento del plazo será cuando el juzgado se encuentra funcionando, situación que transgrede los límites constitucionales del derecho, vulnerando el derecho a una resolución congruente, puesto que cada caso es diferente y en el presente caso no se consideró la situación del hijo de los actores de la causa principal; de la misma forma acusaron al Ad quem de no responder y no explicar cuáles son las causas de su determinación, existiendo una incongruencia aditiva e incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico el cual se encuentra descrito dentro de los patrones del recurso de casación, conforme se tiene en el Auto Supremo N° 677/2018 de 23 de julio, debiendo aplicarse el principio de favorabilidad bajo el principio constitucional pro homine y pro actione. Para abordar los reclamos presentados, es esencial considerar que el principio de impugnación en el ámbito judicial está protegido por el art. 180.II de la Constitución Política del Estado. Este principio otorga a las partes involucradas en un proceso judicial el derecho a impugnar las resoluciones que consideren lesivas para sus intereses. Sin embargo, es crucial entender que este derecho no debe interpretarse como una libertad absoluta e ilimitada. El derecho a la impugnación no concede a los litigantes la facultad de cuestionar cualquier decisión del Tribunal sin restricciones, ni de hacerlo a través de cualquier medio o en cualquier momento. Más bien, el ejercicio de este derecho debe estar sujeto a las normas y condiciones que establecen los procedimientos legales. Las leyes procesales fijan los marcos temporales y los procedimientos específicos que deben seguirse para presentar recursos de impugnación. Por lo tanto, aunque la Constitución garantiza el principio de impugnación, su ejercicio está condicionado por las previsiones legales que regulan cómo y cuándo pueden interponerse los recursos. Este enfoque asegura que el derecho de impugnación se ejerza de manera ordenada y predecible, evitando abusos y garantizando el debido proceso. Del mismo modo en el caso concreto corresponde remitirnos a lo descrito en el Auto Supremo N° 631/2019-RI de 01 de julio, donde se estableció que el modelo procesal tiene connotación especial respecto a los plazos procesales y su forma de cómputo, teniendo un aspecto de favorabilidad hacia los recurrentes, con la finalidad de no limitar el principio de impugnación consagrado por la actual Constitución Política del Estado, evidenciándose que esta normativa responde al paradigma constitucional, entendiéndose de la norma que el inicio del cómputo del plazo es a partir del día siguiente hábil de su notificación y en caso de que el último día resulte un día inhábil, este plazo se prorroga hasta el primer día hábil siguiente, conforme establece el art. 90.III del Código Procesal Civil. La forma de cómputo dependerá si el plazo supera los 15 días, en caso de resultar un plazo mayor al referido, el cómputo se hará incluyendo días hábiles e inhábiles, y, a contrario sensu, de tratarse de un plazo menor al señalado, únicamente se computará los días hábiles, considerándose como día hábil todos aquellos en los que trabaja el Juzgado y Tribunales del Estado Plurinacional conforme orienta el art. 91.I y II del referido Código. Asimismo, el art. 90.III del Código Procesal Civil a la letra refiere: "Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados y tribunales del día



respectivo...”, entendiendo que los actos intraprocesales deben cumplirse dentro del horario de atención de los Juzgados y Tribunales, es decir, limitando la presentación de memoriales en horarios de oficina de lunes a viernes acorde a la atención de los mismos. De igual forma es pertinente mencionar que el art. 123 de la Ley del Órgano Judicial señala: “(DÍAS HÁBILES Y HORARIO JUDICIAL). I. Son días hábiles de la semana para las labores judiciales, de lunes a viernes. II. El Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, fijarán el horario más conveniente a su circunscripción, mediante acuerdos de Sala Plena. III. El horario de trabajo señalado, no modifica lo dispuesto por leyes especiales para la ejecución de mandamientos y diligencias judiciales”. De acuerdo con esta norma, el horario judicial lo debe fijar la autoridad judicial regente para la administración de justicia, en ese entendido se tiene la Circular N° 22/2023 de 29 de marzo, emitida por Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, asumió determinar el horario continuo en el régimen de la administración de justicia de horas 08:00 a 16:00, por lo que, en la fecha de presentación del recurso de casación se encontraban trabajando 8 horas laborales, pero de manera continuada. Del mismo modo es necesario remitirnos a lo desarrollado en el Auto Supremo N° 478/2021, de 26 de mayo, entre otros, donde se señaló que el Buzón Judicial (Mercurio) es un sistema informático de apoyo judicial, el cual es constituido por un portal Web, que tiene como fin facilitar a los sujetos procesales la presentación de sus memoriales fuera del horario judicial en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando esté por vencer un plazo perentorio, aclarando que este servicio es válido únicamente cuando el plazo no haya vencido tratándose de plazos intraprocesales, de igual forma, en el caso de ser presentado dentro de plazo, necesariamente el memorial debe ser entregado de forma física en plataforma del Tribunal Departamental Justicia correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse la disposición transitoria segunda del reglamento y de los acuerdos para la utilización del Buzón Judicial (Mercurio) que establece que pasada las 24 horas del primer día hábil, se eliminará el documento de la base de datos de esta página virtual y como consecuencia dejaría de tener valor la constancia física impresa que otorga el programa al momento de utilizar el medio digital del “Buzón Judicial” (Mercurio). Bajo esas premisas, se tiene que en el caso de autos, se notificó a los recurrentes con el Auto de Vista, el jueves 04 de julio de 2024 (ver fs. 8), en consecuencia, el cómputo de plazo inició el día viernes 05 del referido mes y año, como el plazo para recurrir de casación es de 10 días, conforme establece el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, menor a 15 días, el cómputo únicamente se realiza de días hábiles conforme establece el art. 91.I y II del Código Procesal Civil; en ese entendido, es evidente que el plazo inició el 05 de julio de 2024 y de acuerdo a la forma de cómputo, este venció el último momento laboral del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz del día jueves 18 de julio de 2024, es decir a las 16:00, toda vez que el referido Tribunal se encuentra trabajando 8 horas diarias, pero de forma continuada, siendo su horario laboral de 08:00 a 16:00. Ahora, de antecedentes se evidencia que la parte recurrente presentó su recurso de casación el día jueves 18 de julio de 2024, a horas 18:18:32, a través del Buzón Judicial y fue ratificado físicamente el viernes 19 del mismo mes y año, tal cual se observa del timbre electrónico saliente a fs. 21, empero, lo que la parte no observó es que este medio virtual es un sistema informático de apoyo judicial, que tiene como fin facilitar a los sujetos procesales la presentación de sus memoriales fuera del horario judicial en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando esté por vencer un plazo



perentorio, aclarando que este servicio es válido únicamente cuando el plazo no haya vencido y en el caso que nos ocupa el plazo para presentar el recurso de casación como reiteradamente se dijo feneció el día jueves 18 de julio de 2024, a horas 16:00, y, si bien el recurso fue presentado a través de esta plataforma digital en esa fecha, el mismo fue a horas 18:18:32 conforme se tiene del certificado de envío a través del Buzón Judicial N° 308299 visible a fs. 9 (fotocopias legalizadas), es decir, fuera del horario laboral. En ese marco, conforme lo establecido por los arts. 90 y 91 del Código Procesal Civil, la doctrina ya desarrollada en los Autos Supremos N° 1118/2018, N° 478/2021, N° 139/2022-RI, de 08 de marzo, N° 798/2022-RI, de 24 de octubre, N° 895/2022-RI, de 16 de noviembre, N° 971/2022-RI, de 29 de noviembre, entre otros, así como la Sentencia Constitucional N° 0784/2019-S2 de 04 de septiembre, que expresó: "... los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, a tiempo de emitir el Auto Supremo 1118/2018, que declaró ilegal el recurso de compulsas, de manera clara y correcta señalaron que el recurso de casación interpuesto por la hoy accionante fue presentado el 28 de septiembre de 2018 a horas 23:40:38 mediante el buzón judicial, es decir fuera del plazo establecido en la normativa procesal civil (art. 90.III del CPC) y que el medio a través del cual fue presentado es un sistema informático de apoyo judicial ´desarrollado exclusivamente para centralizar la presentación de memoriales y otros documentos, y recursos fuera de horario judicial en días inhábiles, en caso de urgencia o cuando esté por vencer el plazo, no cuando el plazo ya feneció´ (sic); consecuentemente, no se advierte una incorrecta aplicación del art. 90.III del CPC, por lo que tampoco se corrobora la vulneración de los derechos denunciados" (negritas nos corresponde). En razón de lo expuesto se tiene que el recurso de casación postulado por Ronald Rodríguez Zambrana e Isabel Negrete de Rodríguez fue presentado extemporáneamente. En relación con la aplicación de la jurisprudencia citada por el compulsante, específicamente el Auto Supremo N° 677/2018, de 18 de marzo, es necesario analizar su relevancia y aplicación al caso actual. Dicho Auto Supremo declaró infundado un recurso de casación que fue presentado dentro del plazo establecido. Esta declaración se fundamenta en un razonamiento análogo según a los principios de per saltum y de preclusión, pues los reclamos no resultaron pertinentes para su consideración, por haber precluido la etapa procesal para que la demandada, (recurrente) observe tal cuestión, ya que por regla general ningún sujeto procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, siendo que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías sustantivas o procesales le sean restituidas, razón por la cual no amerita realizarse mayores consideraciones al respecto, razonamiento que no aplica en el presente caso. En el caso en cuestión, se ha demostrado que el recurso de casación fue presentado después de que expirara el plazo otorgado, conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia relevante. La ratificación de que el recurso fue interpuesto fuera del plazo permitido se basa en el entendimiento correcto del funcionamiento del Buzón Judicial y en el respeto a los términos legales establecidos para la presentación de recursos. Por lo tanto, la jurisprudencia invocada no solo es pertinente, sino que respalda la decisión de considerar la interposición del recurso de casación fuera de plazo. Corresponde señalar que el Tribunal que conoce la compulsas, se circunscribe únicamente a verificar si la negativa de la concesión del recurso es legítima o no, para ello deberá



tomar en cuenta la regulación que prevé la ley procesal en función a la naturaleza del proceso, las resoluciones pronunciadas dentro del mismo y otros aspectos de carácter estrictamente procesal que hacen al régimen de las impugnaciones; el Tribunal que conoce de un recurso de compulsión no tiene atribuciones para tomar determinaciones sobre aspectos de carácter sustancial o de fondo de las resoluciones, por lo que, si la parte compulsante consideró que existe una tasación de preponderancia en los casos existentes en el Tribunal de segunda instancia el cual no respondieron ni explicaron, debió hacer uso de los mecanismos de defensa que la norma reconoce, no pudiendo reclamar esas observaciones en este recurso de compulsión, pues la norma, restringe a este Tribunal ingresar a analizar si es correcta o no la determinación de los Tribunales inferiores sobre la valoración de la prueba, que no tienen relación con el presente recurso de compulsión. En cuanto el Buzón Judicial es un servicio u opción que tiene el profesional abogado quien puede hacer uso o no, empero, en el caso de dar uso a este sistema informático, debe cumplir con el reglamento establecido para el efecto, justamente es utilizado para reforzar la protección del derecho a la defensa y acceso a la justicia, sin embargo, estos principios no pueden ser usados para justificar la negligencia e irresponsabilidad de las partes y de esa manera pretender incumplir con lo establecido por la ley, máxime cuando en el caso concreto, no se expuso justificativo alguno de fuerza mayor, que pueda ser objeto de análisis. Fundamentos por los cuales se tiene que el recurso de compulsión postulado por Ronald Rodríguez Zambrana e Isabel Negrete de Rodríguez, debe ser declarado ilegal, en virtud de que se tiene demostrado que el recurso de casación fue presentado vía Buzón Judicial el último día del plazo, empero, a horas 18:18:32, es decir, fuera del horario laboral del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por lo que, se tiene demostrado que el Tribunal de alzada actuó de manera correcta al haber emitido la providencia de 22 de julio de 2024, visible a fs. 28 y vta., del legajo de fotocopias legalizadas. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 42.I num. 4 de la Ley del Órgano Judicial y conforme determina el art. 282.I del Código Procesal Civil, declara ILEGAL el recurso de compulsión interpuesto por Ronald Rodríguez Zambrana e Isabel Negrete de Rodríguez. De conformidad al art. 5.3 del Reglamento de Multas Procesales, se impone multa al compulsante que se gradúa en el equivalente a tres días de haber del Juez ante quien se tramita la causa, cuyo monto mandará hacer efectivo el Juez A quo, en favor del Tesoro Judicial. Regístrese, comuníquese y devuélvase.

